

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, noviembre veinticuatro de dos mil veinte

Radicado 2020-00348-01

Estudiada la presente solicitud de TRAMITE LIQUIDATORIO, instaurada a través de abogado por el señor **LUIS ALBERTO AGUDELO SALAZAR**, en contra de la señora **MARIA IDALBA ESTRADA SANCHEZ**, de conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, el Despacho la inadmite por encontrar las siguientes falencias:

- Deberá aportar la prueba de envío del correo físico, remitiendo copia de la demanda y anexos al demandado, conforme lo prescribe el artículo 6 inciso 4° Decreto 806 de 2020.
No se aporta el registro civil de matrimonio con la anotación marginal de la sentencia de divorcio.
- La petición está mal efectuada, ya que la pareja contrajo matrimonio, por ello debe indicarse en debida forma que clase de sociedad se liquida.

Se concede un término de cinco (5) días para subsanar lo anterior, so pena de rechazo. Y allegara la prueba de haber enviado el escrito de subsanación al extremo pasivo — art. 6° inc. 4° del mentado decreto.

Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado JAIME CASTAÑO MUÑOZ con T.P. 49.734 C.S.J., para representar a su poderdante en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE

ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ